Núm. **3.** **Viernes 5 de Enero de 1855.** UN REAL PLIEGO.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de *comunicados y anuncios*, á precios convencionales.

Publícase los *Lunes*, *Miércoles y Viernes*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Practicada por las Juntas provinciales reunidas de sanidad y beneficencia la division de esta capital en distritos médicos para la mas pronta y esmerada asistencia de los enfermos, si desgraciadamente fuere invadida del cólera-morbo, y dispuestas á proveer convenientemente las plazas correspondientes de profesores de medicina, han acordado que se anuncien las vacantes en el Boletin de la provincia para que llegue á conocimiento de todos los profesores de aquella clase residentes en ella y puedan presentar en este Gobierno sus solicitudes en el preciso término de veinte dias y en vista de las condiciones que préviamente se les manifestaran por el Secretario de las espresadas Juntas. Segovia 5 de enero de 1855.=*Ceferino Avecilla.*

En la Gaceta de Madrid del 29 de diciembre, núm. 727, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Contabilidad.

Para que la Ordenacion general de pagos de este Ministerio pueda ejercer las funciones que le estan encomendadas por la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850, en armonía con el sistema que se observa por las Ordenaciones de los demas Ministerios, y á fin de evitar las complicaciones y el retraso que por la centralizacion actual de contabilidad que se ha llevado en la misma, sufren en el pago mensual las obligaciones que radican en las Tesorerías de provincia, S. M. (que Dios guarde), de conformidad con lo propuesto por el Ordenador general, y despues de convenidos los Directores generales del Tesoro y Contabilidad de la Hacienda pública, se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

para el régimen que ha de observarse desde 1.º de enero de 1855 en los pagos por obligaciones del presupuesto de gastos de Gobernacion.

CAPITULO PRIMERO.

De la ordenacion general.

Artículo 1.º La ordenacion general será el centro de contabilidad en donde se reasuman los resultados totales del presupuesto de gastos votados por las Córtes para obligaciones del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 2.º En las provincias ejercerán los Gobernadores civiles las atribuciones de Sub-Ordenadores secundarios, de que habla el artículo 3.º de la instruccion de Hacienda de 20 de junio de 1851, con sujecion sin embargo á lo que se previene en el capítulo 3.º de esta instruccion.

Art. 3.º La Ordenacion general continuará librando, segun lo practica actualmente, las obligaciones cuyo pago deba hacerse por las Tesorerías central y de la provincia de Madrid.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles de las demas provincias, en concepto de Sub Ordenadores de Gobernacion, librarán las obligaciones que se consignen sobre las Tesorerías de Hacienda pública, en los términos que se previene en el citado capítulo 3.º

Art. 5.º Corresponde por tanto al Ordenador general:

Primero. Tomar conocimiento de las obligaciones devengadas, con distincion de personal y material, segun los créditos consignados en los capítulos y artículos del presupuesto de gastos.

Segundo. Redactar para el dia 15 de cada mes el pedido detallado que ha de remitirse al Ministerio de Hacienda antes del 20, el cual comprenderá los pagos que han de acordarse en la distribucion mensual de fondos del Tesoro público que apruebe el Consejo de Ministros.

Respecto de los sueldos, pluses y gastos diversos de presidios comprendidos en los gastos de la administracion económica, se tendrá presente lo prevenido en el art. 20 de la instruccion de 30 de noviembre último, procurando la Ordenacion que se pase la noticia competente á la Direccion general de contribuciones para que por esta dependencia se incluyan en distribucion las obligaciones que deban cubrirse.

Tercero. Designar las Tesorerías de provincia en donde hayan de satisfacerse las obligaciones, luego que el Ministerio de Hacienda publique la distribucion.

Cuarto. Disponer, tan pronto como la Direccion general del Tesoro le dé aviso de estar abiertos los créditos necesarios, que se libren las obligaciones por personal y material devengado, segun el órden de preferencia establecido ó que se establezca en la ejecucion de los pagos por el Tesoro público.

Quinto. Librar desde luego, con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion de Hacienda de 20 de junio de 1851, el importe á que asciendan las nóminas y consignaciones de gastos cuyo pago radique por su naturaleza en la Tesorería central.

Sexto. Librar igualmente los sueldos y gastos que deban satisfacerse por la Tesorería de la provincia de Madrid, cuidando de que vayan documentados los libramientos, segun está prevenido por instruccion.

Sétimo. Dar oportunamente los avisos al Tesorero y Contador central, y al Tesorero y Contador de la provincia de Madrid, de los libramientos que se expidan á cargo de las mismas.

Octavo. Comunicar igualmente á los Sub-Ordenadores de provincia todos los mandatos que dispongan pagos extraordinarios, asi como designarles los créditos abiertos en distribucion

mensual de fondos á cada capítulo y artículo del presupuesto, dentro de los cuales pueden librar aquellos sus obligaciones.

Noveno. Hacer que en los primeros 15 dias de cada mes se verifique, segun está prevenido en el art. 44 de la instruccion de 20 de junio de 1851, la confrontacion de los pagos que se hubieren ejecutado en el mes anterior.

Décimo. Autorizar con su firma y el V.° B.° correspondiente todos los documentos que salgan de la Ordenacion general.

Undécimo. Evacuar los informes que se le pidan por la Subsecretaría del Ministerio.

Duodécimo. Cuidar del buen órden interior de su dependencia, aplicando á los individuos que falten al cumplimiento de su deber, ó que incurran en omisiones respecto del desempeño de los trabajos cometidos á los mismos, la responsabilidad inmediata que marca el cap. 12 de la instruccion de 25 de enero de 1850.

Art. 6.° La Ordenacion general, como centro de la contabilidad especial del presupuesto de gastos de este Ministerio, es la dependencia con la que se entenderá directamente el Tribunal de Cuentas del Reino en todo lo relativo á los reparos que ofrezcan los pagos realizados por obligaciones del mismo.

Art. 7.° En igual concepto se entenderán con el Ordenador general las Direcciones generales del Tesoro, de Contabilidad de Hacienda pública y demas oficinas del Estado en todo lo que concierna á los créditos y pagos del presupuesto.

Art. 8.° Será obligacion peculiar de la Ordenacion general redactar, con presencia de los datos que le facilite la Intervencion, las cuentas generales provisional y definitiva de gastos públicos y de presupuestos que se remitirán al Tribunal, pasando copia á la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública, segun está prevenido por la ley de contabilidad.

Art. 9.° Tambien será obligacion de la Ordenacion general redactar el presupuesto de gastos del Ministerio que ha de presentarse todos los años á las Córtes para su aprobacion, teniendo presente los datos suministrados al efecto por las Direcciones generales del mismo, y prévia la conformidad del Ministro, respecto de los créditos que han de incluirse, y bajas que han de hacerse en los servicios respetivos.

Art. 10. Cuando se agoten los créditos consignados en los capítulos del presupuesto, será obligacion de la Ordenacion general consultar al Ministerio, proponiendo la cesacion de los servicios por falta de crédito para cubrirlos, ó bien para que se determine lo conveniente, segun lo prevenido en el artículo 27, capítulo 2.° de la ley vigente de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Art. 11. La Subsecretaría del Ministerio, la Direccion general de Correos y la de establecimientos penales, beneficencia y sanidad, seguirán comunicando á la Ordenacion, en los términos que se halla establecido, todas las órdenes de nombramientos, licencias temporales y cesacion de empleados de sus respectivos ramos, asi como las que produzcan alteracion en las plantas de sus dependencias y abono de gastos extraordinarios con aplicacion precisa á los créditos asignados en los capítulos, artículos y seccion del presupuesto.

Art. 12. La Ordenacion general por su parte, cuando el pago por gastos extraordinarios deba hacerse en provincia (exceptuando la de Madrid), dará traslado á los Gobernadores civiles en concepto de Sub-Ordenadores para su conocimiento y con el fin tambien de que se unan los oficios originales á los libramientos, como documento justificativo, para obviar el trabajo de las copias que deben unirse á los mismos.

Art. 13. Conforme á lo declarado en Real órden de 15 de noviembre último, y con el objeto de que no se paralice el servicio por cualquier incidente imprevisto, en las ausencias y enfermedades del Ordenador, le sustituirá en el ejercicio de sus funciones el Interventor, y al Interventor le sustituirá en igual forma el Oficial auxiliar de la clase de mayores de la Secretaría del Ministerio que se destine al efecto á la Ordenacion general de pagos.

CAPITULO II.

De la Intervencion.

Art. 14. Un Oficial de planta de la Secretaría del Ministerio ejercerá las funciones de Interventor, bajo la responsabilidad que le impone el art. 29 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850.

Art. 15. Corresponde al Interventor:

Primero. Llevar la cuenta corriente al presupuesto de gastos por capítulos y artículos.

Segundo. Llevar tambien las cuentas personales por haberes y consignaciones de gastos á los acreedores del presupuesto.

Tercero. Redactar é intervenir con su *toma de razon* las nóminas y libramientos cuyo inmediato pago corresponde á la Tesorería central y de la provincia de Madrid por quedar cometida esta obligacion á la Ordenacion general.

Cuarto. Dar el oportuno aviso á los contadores central y de provincia de Hacienda pública de los libramientos que intervenga.

Quinto. Autorizar con el *tomé razon* todos los documentos que deban unirse á los libramientos como justificantes del pago.

Sexto. Hacer que se lleve por la Intervencion el registro ó registros que se estimen necesarios, en los que se anoten por numeracion relativa todos los libramientos que se expidan.

Sétimo. Exigir de los Jefes de las dependencias copias de los títulos extendidas en papel del sello 4.°, en los que conste precisamente el nombramiento de los empleados, certificacion del dia en que tomaron posesion ó cesaron, oficio del en que empezaron ó concluyeron el uso de licencia temporal, la autorizacion en debida forma para cobrar por los interesados y el aviso oficial de las defunciones tan pronto como tenga conocimiento de ellas.

Octavo. Reclamar de quien corresponda, siempre que hayan de librarse haberes de fallecidos devengados en servicio activo, la fé de defuncion y la institucion de herederos que deban percibirlos; y á falta de ambos documentos, la declaracion judicial.

Noveno. Cuando por falta de conocimiento de las variaciones ocurridas en el personal se libren y satisfagan indebidamente algunos haberes, responderá el Jefe de la dependencia que incurra en la omision.

Décimo. Siempre que entre al servicio un empleado que proceda de la situacion de cesante, se reclamará la certificacion de cese de la oficina que corresponda, sin cuyo documento no podrá acreditársele en nómina el nuevo haber.

Undécimo. Extender las certificaciones que se pidan, á instancia de parte, de antecedentes que obren en la Intervencion, pero con el V.° B.° del Ordenador general.

Duodécimo. Expedir las certificaciones de cese por cesantía, jubilacion ó traslacion á otro destino de los empleados cuyos haberes se libren en la córte por la Ordenacion general, guardando siempre en la extension de dichos documentos la fórmula prevenida por la instruccion de 25 de octubre de 1850.

Décimotercio. Procurar que se examinen los pagos hechos en provincia en virtud de los libramientos que expidan los Sub-Ordenadores, reconociendo al efecto las copias de nóminas y de los libramientos de gastos que han de remitirse á la Ordenacion, conforme á lo dispuesto en el art 20, capítulo 4.° de esta instruccion, reparando sin demora los defectos que hayan podido cometerse para que se subsanen y se corrijan en lo sucesivo.

Décimocuarto. Suspender su intervencion en los mandatos de pagos que no reunan las condiciones prescritas en el art. 4.° del Real decreto de 10 de mayo de 1851, promoviendo en el acto la oportuna consulta.

Décimoquinto. Llevar correspondencia con las oficinas y corporaciones en lo relativo á las cuentas que corran á su cuidado para terminar las liquidaciones finales y demas incidentes que ofrezca el servicio.

CAPITULO III.

De los Sub-Ordenadores de las provincias.

Art. 16. Los Sub Ordenadores del Ministerio de la Gobernacion en las provincias, que se autorizan por el art. 3.° de la instruccion de Hacienda de 20 de junio de 1851 como Ordenadores secundarios, lo serán desde 1.° de enero próximo los Gobernadores de las mismas.

Art. 17. Corresponde y es atribucion peculiar de los mismos:

Primero. Librar contra la Tesorería de Hacienda pública el importe á que asciendan las nóminas y consignaciones de gastos por obligaciones que se devenguen desde 1.° de enero próximo dentro de los créditos acordados en distribucion men-

sual de fondos, que se les comunicará préviamente por la Ordenacion general del Ministerio, con la distincion de capítulos y artículos del presupuesto.

Segundo. Cuidar de que, segun lo prevenido en los artículos 13, 15 y 16 de la instruccion de 20 de junio de 1851, no se endosen los libramientos, sino que se paguen á las personas designadas en ellos como habilitados, pudiendo únicamente por delegacion de las Tesorerías pagarse en las oficinas subalternas ó en los puntos mas próximos donde radiquen las obligaciones.

Tercero. Disponer que las Contadurías de Hacienda, al intervenir los libramientos que se expidan, exijan y acompañen los documentos justificativos de su referencia, debiendo contener los libramientos la expresion y demas requisitos prevenidos en el art. 8.º de la instruccion de 20 de junio de 1851.

Cuarto. Hacer, segun está mandado por el art. 14 de la mencionada instruccion, que se nombren de entre los mismos empleados personas de su confianza que ejerzan sin retribucion alguna las funciones de habilitados, á cuyo favor se extenderán los libramientos; pero siendo obligacion de estos cumplir con lo que se determina respecto de su cometido en el cap. 4.º

Quinto. Procurar el inmediato reintegro de toda cantidad que se libre indebidamente por omision involuntaria padecida en las liquidaciones parciales, ó por falta de documentos que justifiquen el pago.

Sexto. Autorizar con el V.º B.º las certificaciones que se expidan por los secretarios relativas á cesantía, jubilacion ó traslacion á otro destino de los empleados de las dependencias de su provincia en los términos que se está practicando.

Sétimo. Remitir á la Ordenacion general de este Ministerio, luego que se haya realizado el pago de la mensualidad, las copias visadas por la Contaduría de las nóminas satisfechas y de los libramientos de gastos, cuyas copias presentarán los habilitados de las clases.

Octavo. Entenderse de oficio con el Ordenador general del Ministerio en todo lo que concierna á los pagos y contabilidad del presupuesto de gastos del mismo.

CAPITULO IV.

De los habilitados.

Art. 18. Conforme á lo prevenido en el art. 14 de la instruccion de 20 de junio de 1851, habrá en las provincias unos habilitados por clases, establecimientos ú oficinas dependientes de Gobernacion, los cuales percibirán de la Tesorería de Hacienda pública los haberes y las consignaciones de gastos que se les libre mensualmente.

Art. 19. El nombramiento de estos habilitados recaerá precisamente en persona de garantía y proverbial honradez, cuyo cargo lo desempeñará como un servicio extraordinario el empleado que designen las respectivas clases.

Art. 20. Será obligacion de los habilitados:

Primero. Presentar todos los meses á la Contaduría de Hacienda las nóminas respectivas á la clase ó clases que representen, cuidando de que vayan acompañadas de los documentos justificativos, esto es, firmadas las partidas por los interesados ó por las personas autorizadas para su cobro, con las copias de los títulos, certificaciones de cese y demas documentos prevenidos por instruccion.

Segundo. Cuidar de que no se incluya en nómina haber alguno perteneciente á los individuos que no hayan presentado el título, en el cual debe constar su toma de posesion y la certificacion de cese si procediera de otro destino.

Tercero. Distribuir entre los interesados, luego que lo perciba de Tesorería, el haber que á cada uno corresponda, sin retener en su poder el metálico mas tiempo que el necesario para la operacion.

Cuarto. Hacer por sí propio las retenciones judiciales, en el caso de que hubiere algun mandato para ello, entregando desde luego su importe á la persona autorizada para el cobro, pero sin que en la nómina figure la partida retenida por dicho concepto.

Quinto. Presentar con la nómina original dos copias; una que quedará en la Contaduría, y otra que, visada por esta oficina, se remitirá á la Ordenacion general, segun lo dispuesto en el párrafo sétimo, art. 17, á fin de que esta dependencia haga las anotaciones competentes en las cuentas personales y en los créditos por capítulos y artículos del presupuesto.

Sexto. Sacar copias de los libramientos que expidan los Sub-Ordenadores por consignaciones de gastos ordinarios y extraordinarios, las cuales se enviarán al mismo tiempo que las nóminas para los asientos respectivos.

Sétimo. Los Tesoreros de Hacienda pública de las provincias remitirán á la Ordenacion general de este Ministerio las relaciones de los pagos verificados mensualmente en los términos que se practica en la actualidad.

Octavo. Los habilitados de presidios cuidarán muy particularmente que la documentacion para justificar el material se verifique por medio de las revistas y documentos en toda regla visados por los Comandantes y Mayores de los mismos, cuyos funcionarios serán responsables de cualquiera falta que se note por el Tribunal de Cuentas.

Noveno. Los de telégrafos, en idéntico caso, por los Comandantes de línea.

Décimo. Los de correos por los gastos de conducciones generales, trasversales y gastos extraordinarios, deberán unir á los libramientos los recibos parciales de los perceptores.

Art. 21. La Ordenacion general, por las obligaciones que libra directamente, no podrá expedir libramiento alguno contra la Tesorería central ni contra la de provincia, á no estar comprendida la cantidad en distribucion mensual de fondos aprobada por el Consejo de Ministros.

Art. 22. Los Sub-Ordenadores en las provincias tampoco podrán librar mas cantidades que aquellas que se les designe mensualmente por la Ordenacion general con presencia de la distribucion de fondos.

Art. 23. Tanto la ordenacion general, como los Sub-Ordenadores en las provincias, podrán librar sin embargo en casos especiales de grave y urgente necesidad, bajo el concepto de en *suspenso* ó por *entregas á justificar*, segun la autorizacion concedida al efecto por el artículo 9.º de la instruccion de Hacienda de 20 de junio de 1851, pero sin hacer expresion de la seccion, capítulo y artículo, cuya aplicacion podrá hacerse al formalizar el pago.

Cuando ocurra el caso de tener que librar los Sub-Ordenadores de provincia por este concepto, darán noticia en el mismo dia á la Ordenacion general de la cantidad que se libre.

Art. 24. Para formalizar los pagos interinos que se verifiquen, segun el artículo que precede, cuidarán los Ordenadores que se exijan los documentos necesarios, y expedirán nuevo libramiento luego que obtengan aquellos, arreglándose para estenderlos á lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion de 20 de junio de 1851.

Se reintegrará en el acto de la formalizacion la cantidad que se hubiere pagado de mas.

Art. 25. La Ordenacion general continuará librando únicamente sobre las Tesorerías de provincia los devengos por cuenta de los créditos abiertos al personal y material de la parte novena del presupuesto de 1854 hasta que se cierre el mismo, así como tambien lo perteneciente á la parte décimasegunda, administracion económica del mismo presupuesto.

Art. 26. Desde 1.º de enero de 1855, todo pago que haya de ejecutarse por devengos corrientes del premio de expendicion de sellos de correos, documentos de vigilancia, Imprenta nacional, sueldos, pluses y gastos diversos de presidios y por derechos sanitarios aplicados á las Juntas subalternas, se verificará por las oficinas de Hacienda conforme á lo prevenido en la instruccion de 30 de noviembre último, dictada por la supresion de los Administradores Recaudadores de Gobernacion.

Art. 27. Queda derogada en todas sus partes la instruccion de contabilidad especial de este Ministerio de 23 de junio de 1851.

De Real órden lo comunico á V.... para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1854.=Francisco Santa Cruz.=Señor....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Illmo. Sr.: Estando estipulado que el convenio de propiedad literaria celebrado entre el Gobierno de V. M. Católica y el del Emperador de los franceses comience á regir desde 1.º de

enero de 1855, segun la Real órden comunicada á este Ministerio por el de Estado con fecha 25 de noviembre anterior, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que por esa Direccion general se dicten las órdenes convenientes à las Aduanas de la Coruña, Santander, Barcelona, Málaga y Cádiz, únicas que quedan habilitadas para la admision de obras francesas literarias, científicas y artísticas desde la expresada fecha de 1.° de enero próximo, á fin de que cumplan en todas sus partes el mencionado convenio, para lo cual se les remitirá un ejemplar del mismo; debiendo advertirles que en esta clase de obras de procedencia francesa están comprendidos los libros, composiciones dramáticas y musicales, cuadros, dibujos, grabados, litografias, esculturas, mapas y cualesquiera otras producciones análogas que no sean objeto de arte destinados á las industrias agraria, fabril y manufacturera.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1854.=Collado.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletin oficial para los efectos correspondientes. Segovia 5 de enero de 1855.=Ceferino Avecilla.

En la del 2 de enero, núm. 731, se lee lo siguiente:

Administracion.—Negociado 4.°—Circular.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que recuerde V. S., en cuanto reciba la presente órden, à los Alcaldes y Ayuntamientos de esa provincia la obligacion que les incumbe, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes, de formar en los primeros dias de este mes el padron general del vecindario, previniéndoles que adopten las providencias oportunas y procedan con la actividad necesaria, á fin de que tan importante operacion quede del todo concluida el dia 15 de enero actual.

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de enero de 1855.=Santa Cruz.=Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia para que, llegando á conocimiento de todos los Alcaldes y Ayuntamientos de la misma, formen y dejen concluido, antes del 15 del corriente, el padron general del vecindario. Segovia 3 de enero 1855.=Ceferino Avecilla.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Con fecha 26 de agosto último, por un principio de equidad, la Administracion de mi cargo procedió á prevenir á los Ayuntamientos y juntas provinciales fuesen preparando sus trabajos, con el fin de que circulado el cupo para el repartimiento de la contribucion de inmuebles del corriente año, bastasen algunos dias para darlos por concluidos.

En el Boletin oficial, núm. 147, del 22 de noviembre último, se previno á los mismos al circular el reparto en la regla 11.ª, que los que no verificasen su presentacion para el 15 de diciembre siguiente, se les impondria la multa y responsabilidad que previene el art. 46 del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

En 14 de diciembre último, al observar la misma se acercaba el término fatal que se les habia prefijado para la presentacion de los enunciados documentos, sin que muchos ayuntamientos lo cumpliesen, se les recordó la responsabilidad en que incurrian por su morosidad.

Estando en un término tan avanzado en que ni aun hay tiempo para examinar y aprobar los que se presentasen con el fin de que tenga lugar la cobranza del primer trimestre en el dia 1.° del mes de febrero próximo, esta oficina en cumplimiento de su triste, aunque necesario deber, advierte á los señores Alcaldes que con esta fecha propone al Sr. Gobernador de la provincia la imposicion de la multa de 200 rs. contra los morosos á este importante servicio, que se hará efectiva tan luego como se acuerde, debiendo prevenirles al propio tiempo, que con los demas señores concejales son responsables con sus bienes del trimestre ó trimestres que venciesen, en inteligencia que se les aplicará el art. 317 del código criminal si exigiesen á los contribuyentes cuota alguna sin tener el autorizado documento oportuno. Segovia 4 de enero de 1855.=Pedro Pastor Maseda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Miniaturas al Daguerreotipo, á 12 rs. vn. y mas segun sus tamaños.

Acaba de llegar á esta el Sr. Blanco, retratista fotógrafo, que tanta aceptacion ha tenido en las capitales que ha trabajado, el cual, deseando marchar á su casa, ha determinado hacer retratos á tan ínfimo precio.

Garantiza el parecido y buen colorido en todos los retratos.

Las personas que gusten favorecerle podrán pasar á su gabinete, establecido en la calle del Toril, núm. 2, principal. Las muestras están de manifiesto à la puerta de dicha casa.

Retrata todos los dias, aun cuando llueva mucho ó haya nieblas, d sde las 10 de la mañana hasta las 3 de la tarde. No permanecerá en esta mas que hasta el dia 20 del corriente Enero.

Nota. Enseña á retratar por un módico precio.

Venta de plantas de frutales ingertos y árboles comunes.

En Anaya, à 3 leguas de Segovia y 2 de Santa María de Nieva, hay frutales de peras y camuesas de calidades esquisitas, así de verano como de invierno, y membrillos que están de saca, su edad, de 3 à 5 años y el precio de 7 á 10 reales cada uno. Tambien hay plantas de 4 á 6 años de chopos lombardos y comunes, álamos negros y blancos y fresnos para formar paseos ó alamedas de sombra, repoblar sotos, etc., su precio de 3 á 6 rs. El fiel de fechos de dicho pueblo es el encargado de la venta.

El que quiera tomar en renta la fonda de San Rafael se presentará en ella á tratar con la viuda y testamentarios de Juan Bautista Geromini, quienes manifestarán las condiciones con que se ha de verificar el arriendo.

Segovia: Imprenta de los Sobrinos de Espinosa.